

RESOLUCION DEFINITIVA.

Expediente No. 2009-0771-TRA-PJ-244-13

Solicitud de Fiscalización

**MINISTERIO DE CULTURA JUVENTUD Y DEPORTES Y CENTRO NACIONAL
DE LA MÚSICA; Apelantes**

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de origen número 006-2009)

VOTO No.1031-2013

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las diez horas
del veinticinco de setiembre de dos mil trece.***

Conoce este Tribunal del recurso de Apelación e Incidente de Nulidad Absoluta interpuesto por el señor **MANUEL OBREGON LÓPEZ**, con cédula de identidad 1-565-129, músico, vecino de Curridabat, San José, en su condición de Ministro de Cultura y Juventud, según acuerdo presidencial N° 001-P del 8 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial La digital N° 88 del 11 de mayo de 2010 y **GUILLERMO MADRIZ SALAS**, mayor, cédula de identidad N° 1-909-914, casado, administrador de la Música, vecino de Barva de Heredia, en su condición de Director General del Centro Nacional de la Música, según resolución administrativa N° 093-2010 de 21 de mayo de 2010, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil once.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

UNICO: Analizado el expediente venido en Apelación, observa este Tribunal que la resolución final emitida por el Registro de Personas Jurídicas, de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil once y que es objeto de apelación con nulidad absoluta por parte del Ministro de Cultura y Juventud y del Director General del

Centro Nacional de la Música, fue notificada a todas las partes el día dos de setiembre de 2011 (folios del 490 al 492).

Que conforme al artículo 26 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Nº 8039 que establece el plazo para interponer el recurso ante esta Instancia, en lo que interesa dice:

“Artículo 26. Plazos. El recurso de apelación correspondiente deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, y deberá presentarse ante el Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, este lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes. (...)"

A folio 496 del expediente, consta el recurso de apelación presentado por las partes indicadas, con fecha de recibo 21 de octubre de 2011, el que cotejado con la norma 26 trascrita sobrepasa el plazo allí indicado, siendo que dicho recurso se presentó en forma extemporánea. Bajo esa premisa a este Órgano de Apelación le es imposible por el Principio de Legalidad que lo cubre, poder resolver sobre los aspectos de fondo apelados, ya que la presentación en tiempo del recurso de apelación constituye un requisito de admisibilidad ineludible. Por lo anterior y conforme al fundamento legal expuesto, se debe rechazar de plano el recurso planteado por haber sido presentado en forma extemporánea.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa que anteceden, se RECHAZA DE PLANO el recurso de Apelación e Incidente de Nulidad Absoluta interpuesto por el señor **MANUEL OBREGON LÓPEZ**, en su condición de Ministro de Cultura y Juventud, y **GUILLERMO MADRIZ SALAS**, en su condición de Director General del Centro Nacional de la Música, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas



Jurídicas, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil once. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0771-TRA-PJ-244-13

Fiscalización de Asociaciones

Ministerio de Cultura y Juventud y Centro Nacional de la Música, Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-006-2009)

VOTO N° 1172-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiocho de noviembre del dos mil trece.

Recurso de revisión en contra del **Voto N° 1031-2013**, dictado a las diez horas del veinticinco de setiembre de dos mil trece por este Tribunal, interpuesto por el **Ministerio de Cultura y Juventud** representado por **Íván Rodríguez Rodríguez** en su condición de Ministro a.i. y el **Centro Nacional de la Música** representado por **Guillermo Madriz Salas**, de calidades que constan en autos.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Analizado el caso bajo estudio, considera de provecho este Tribunal hacer un resumen del procedimiento seguido en este expediente:

I. Que mediante resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:45 horas del 15 de junio de 2009 resolvió rechazar la solicitud de Fiscalización de la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, presentada por María Elena Carballo Castegnaro en calidad de Ministra de Cultura y Juventud, y Alberto Carballo Quintana en su condición de Director



General del Centro Nacional de la Música por considerarla improcedente.

II. El Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 004-2010** de las 10:25 horas, del 04 de enero de 2010, resolvió revocar la resolución dictada a las 08:45 horas del 15 de junio de 2009 por el Registro de Personas Jurídicas, y en su lugar acoge la gestión de fiscalización planteada por los recurrentes y ordena que la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, dentro del plazo de seis meses, estableciera “*...un plan de acción de cumplimiento de sus fines según los lineamientos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución...*” Siendo que en ese Considerando Quinto se especificó que debía ser “*...un plan detallado en el que se determinen los proyectos o acciones mediante los cuales se conseguirá lograr los frutos o beneficios que recibirá la Orquesta Sinfónica Juvenil. Asimismo dicho plan deberá ser aprobado por los órganos correspondientes de la Asociación fiscalizada de acuerdo a sus Estatutos...*”

III. Que adjunto a escrito presentado el 08 de julio de 2011 ante el Registro de Personas Jurídicas, la señora Kirsten Figueres Olsen, entregó el Plan de Trabajo 2010-2011 de la Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil, indicando que el mismo fue aprobado por la Asamblea General celebrada por esa asociación el 28 de octubre de 2010 y ratificada por la Asamblea General Extraordinaria del 12 de mayo de 2011.

IV. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011, que fue notificada a la parte solicitante el 02 de setiembre de 2011, resolvió: “*...I.- Cancelar la observación de persona jurídica publicitada en la inscripción registral de la ASOCIACIÓN PRO ORQUESTA SINFÓNICA JUVENIL (...) II.- Archivar el presente expediente...*”

V. Que mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2011 ante el Registro de Personas Jurídicas, los gestionantes promovieron Recurso de **Revocatoria con Apelación en Subsidio e Incidente de Nulidad Absoluta**, en contra de la resolución relacionada.



VI. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución dictada a las 8:50 horas del 09 de abril de 2012, rechazó el recurso de revocatoria, apelación y nulidad interpuesto por los señores **Manuel Obregón López** y **Marianella Sandí Vargas**, en representación del Ministerio de Cultura y del Centro Nacional de la Música, respectivamente, contra la resolución de ese mismo Registro dictada a las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011.

VII. Que mediante Voto **No. 1273-2012** dictado por este Tribunal a las 15:05 horas del 22 de noviembre de 2012, se revocó la resolución de las 8:50 horas del 09 de abril de 2012, admitiendo el recurso de apelación por inadmisión presentado por los apelantes.

VIII. Que este Órgano de Alzada mediante **Voto No. 1031-2013** de las 10 horas del 25 de setiembre de 2013 determinó rechazar de plano el recurso de apelación e incidente de nulidad, presentado por los señores **Manuel Obregón López** y **Marianella Sandí Vargas**, en contra de la resolución de las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011, por haber sido el mismo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El asunto a discutir en esta resolución se circumscribe a que, mediante escrito presentado ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2013, suscrito por los señores Ivan Rodríguez Rodríguez y Guillermo Madriz Salas, en la condición indicada al inicio de esta resolución, manifiestan: *“...respetuosamente instamos al Tribunal Registral Administrativo a reconsiderar su resolución de las 10:00 horas del 25 de setiembre de 2013 (notificada el día 13 de noviembre de 2013), por cuanto no se está resolviendo el incidente de nulidad interpuesto con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que presentó nuestra representación el día 21 de octubre de 2011.*

Procesalmente, el incidente de nulidad absoluta puede interponerse en cualquier momento del procedimiento y efectivamente, se interpuso el día 21 de octubre de 2011, sin que el proceso se tuviera frenecido todavía. Así las cosas, y en aras de garantizar el equilibrio procesal de la causa, [...], es fundamental que este respetable Tribunal resuelva el incidente de nulidad oportunamente interpuesto... ”



Los artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000, establecen la competencia de este Tribunal, al indicar, el primero, que sus atribuciones: “...serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa.”, y el segundo que: “Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”. Se infiere de dichas disposiciones, que contra las resoluciones que emite este Tribunal no existe ulterior recurso y, por consiguiente, lo solicitado por los señores Iván Rodríguez Rodríguez y Guillermo Madriz Salas en su escrito presentado el día 19 de noviembre de 2013 es improcedente, por lo que procede el **RECHAZO** de su solicitud de reconsideración.

No obstante, en vista que por error de este despacho, en el **Voto No. 1031-2013** no se refirió al reclamo de nulidad de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011, procede a pronunciarse este Órgano de Alzada, únicamente respecto del incidente de nulidad, en los términos que adelante se detallan.

TERCERO. SOBRE LA NULIDAD ALEGADA. Según lo disponen los artículos 197 y 199 del Código Procesal Civil -normas de aplicación supletoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual-, *las nulidades absolutas se interpondrán por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento y solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento.* Aunado a ello, en el caso de nulidad de resoluciones, esta deberá alegarse al interponerse el recurso que quepa contra ellas.

En el presente caso, la gestión de nulidad fue interpuesta por la recurrente con el recurso que procedía presentado en forma extemporánea. Esa solicitud se fundamentó en que el Registro de Personas Jurídicas omitió notificar a la recurrente de la presentación del Plan de Trabajo



2010-2011 presentado por la Asociación Fiscalizada, el cual fue ordenado por este Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 004-2010**. Afirman que para el cumplimiento de la orden emanada en el relacionado Voto: “*...resultaba fundamental para esta representación, conocer el contenido del Plan de Acción aportado por la Asociación, a efecto de corroborar si cumplía con lo exigido por el Tribunal Registral Administrativo, y permitía, de forma inmediata, que el INM recibiera los beneficios que la Asociación está en la obligación de brindarle, según su Estatuto Constitutivo...*”, siendo que el Registro de Personas Jurídicas, sin hacer formal traslado de ese documento a los directos y legítimos interesados en este procedimiento, procedió a dictar la resolución objeto de su solicitud de nulidad, con lo cual se les “*...puso en severa indefensión, ya que no se pudo verificar si el contenido del documento, se ajustaba a lo dispuesto por el Tribunal Registral Administrativo...*”.

Según los apelantes, ese traslado constituye una *formalidad sustancial* que debió cumplir el Registro de Personas Jurídicas, antes de emitir cualquier tipo de resolución y tuvo por cumplida la orden del Tribunal Registral con la sola presentación del plan, limitándose con ello a un aspecto estrictamente formal, sin entrar a valorar el tema medular de estas diligencias, sea, “*...la preocupación de nuestras instituciones [...] que a lo largo del tiempo, la Asociación no ha cumplido con sus fines y no ha dado ningún beneficio al Instituto Nacional de la Música-INM (Orquesta Sinfónica Juvenil)...*” (Ver folio 505).

Agregan que “*... si bien la Gestión Fiscalizadora interpuesta por el Ministerio de Cultura y Juventud y el Centro Nacional de la Música, culminó su iter procesal en el Tribunal Registral Administrativo, lógicamente el proceso no podría tenerse por fenecido en el Registro de Personas, hasta tanto se corrobore que el Plan presentado, realmente cumple con su fin, cuales generar beneficios concretos para la Orquesta Sinfónica Juvenil (actual Instituto Nacional de la Música)...*” (Ver folio 503)

Analizado lo expuesto por los interesados en el escrito presentado ante este Tribunal el 19 de noviembre de 2013, resulta claro para esta Autoridad de Alzada que el **Voto No. 004-2010**, que admitió las diligencias de fiscalización, ordenó que dentro de los seis siguientes meses la



Asociación Pro Orquesta Sinfónica Juvenil debía elaborar y presentar “*...un plan detallado en el que se determinen los proyectos o acciones mediante los cuales se conseguirá lograr los frutos o beneficios que recibirá la Orquesta Sinfónica Juvenil...*”, cuyo único requisito era que debía ser aprobado por los órganos correspondientes de la Asociación fiscalizada de acuerdo a sus Estatutos, y solamente en caso de no cumplirse dicha orden, debía el Registro de Personas Jurídicas proceder a convocar directamente a Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Así las cosas, siendo que dicha obligación fue cumplida el 08 de julio de 2011, mediante la presentación del Plan de Trabajo 2010-2011, del cual se indicó que había sido debidamente aprobado y ratificado por la Asamblea General de la Asociación, tuvo el Registro de Personas Jurídicas por cumplido lo dispuesto en el tantas veces citado Voto No. 004-2010 y por ello procedió a dar fin a la Fiscalización, dictando la resolución cuya nulidad se solicita declarar en esta sede.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conviene entonces reiterar que la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas a las 8:45 horas del 26 de agosto de 2011 -la cual fue debidamente notificada a todas las partes interesadas el 02 de setiembre de ese mismo año-, constituye la ejecución de lo dispuesto en el Voto No. 004-2010, ya que solamente en caso de incumplir la Asociación Fiscalizada, debía proceder el Registro conforme el artículo 49 del Reglamento, por cuanto, resulta ajeno a las competencias conferidas a la autoridad administrativa verificar que con dicho plan se deriven beneficios inmediatos para la Orquesta Sinfónica Juvenil, dado que ello implicaría sostener una discusión interminable del asunto, amén que en ese mismo Voto fue agotada la vía administrativa y por ello no es posible reiniciar el procedimiento en esta sede administrativa.

Las apreciaciones que tengan los recurrentes respecto de las acciones contenidas en el Plan de Trabajo para los años 2010-2011 presentado por la Asociación, en caso de no estar de acuerdo, deben ser discutidas ante la sede jurisdiccional competente, en donde se cuenta con mayor



amplitud probatoria y las partes podrán discutir abiertamente sobre los beneficios o perjuicios que dicho informe tenga para la Orquesta Sinfónica Juvenil, alcances que en sede administrativa se encuentran limitados, ya que la competencia del Registro en cuanto a la fiscalización no es muy amplia.

El artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones establece los supuestos para que se abra un proceso de Fiscalización por parte del Registro de Personas jurídicas a saber:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)

Bajo esos supuestos, sobre todo los indicados a) y el d), corresponden a la situación planteada por el Ministerio de Cultura y Juventud y el Centro Nacional de la Música y por esa circunstancia, este Tribunal obligó a la Asociación presentar el plan de acción de cumplimiento de sus fines. Ese informe fue rendido, pero si el mismo está bien planteado o no o si éste afecta intereses contables en detrimento de la Orquesta Sinfónica Juvenil, son aspectos que como se dijo, escapan a la competencia de la Administración Registral, según se desprende del inciso d) supra citado.

Por lo expuesto, no advierte este Tribunal Registral Administrativo que se haya producido una violación al principio constitucional del debido proceso, o que se haya puesto en severa indefensión a los recurrentes, por cuanto la resolución objetada les fue debidamente notificada por el Registro *a quo*, en donde se indica el cumplimiento por parte de la Asociación de presentar ante el Registro el plan de acción ordenado, el que queda a disposición de los



interesados, ya que el expediente mediante el cual se tramita una fiscalización es público. Por ello lo procedente es el RECHAZO del incidente de nulidad presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil once.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden **SE RECHAZAN** tanto el recurso de **reconsideración** en contra del **Voto No. 1031-2013** dictado por este Tribunal a las diez horas del veinticinco de setiembre de dos mil trece, como el incidente de **nulidad** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil once, presentados por el **Ministerio de Cultura y Juventud** representado por **Iván Rodríguez Rodríguez** en su condición de Ministro a.i. y el **Centro Nacional de la Música** representado por **Guillermo Madriz Salas**. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase los autos a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- TE: Recurso de Apelación
- Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional
- TG: Atribuciones del TRA
- TNR: 00.31.37
- TG: Área de Competencia
- TNR: 00.31.49